

DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL

RESOLUCIÓN AAM/605/2015, de 27 de marzo, por la que se fijan las especies objeto de aprovechamiento cinegético, los periodos hábiles de caza y las vedas especiales para la temporada 2015 hasta 2016 en todo el territorio de Cataluña.

Considerando el artículo 23 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, y el artículo 25 de su Reglamento, de 25 de marzo de 1971, sobre limitaciones y periodos hábiles de caza aplicables a las diferentes especies;

Considerando el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales;

De acuerdo con la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la biodiversidad;

Dado el Real decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras;

De conformidad con la disposición adicional vigésimo tercera de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público;

Visto el artículo 102 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas;

Vista la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aragón;

Vista la Orden de 17 de junio de 1999, por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña;

De acuerdo con la Resolución MAB/2308/2003, de 22 de julio, por la que se aprueban las directrices y las instrucciones técnicas en materia de caza;

Visto que los consejos territoriales de caza y el Consejo de caza de Cataluña han informado del proyecto, según lo establecido en los artículos 4.b) y 6.a) del Decreto 108/1985, de 25 de abril;

Vistos los informes de los servicios técnicos competentes, y a propuesta de la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad,

Resuelvo:

1. Especies cinegéticas

Las especies que pueden ser objeto de aprovechamiento cinegético en el territorio de Cataluña en la temporada 2015-2016 son las que figuran en el anexo 1 de la Orden de 17 de junio de 1999 (DOGC núm. 2922 de 2 de julio de 1999), por la que se establecen las especies que pueden ser objeto de caza en Cataluña, con la excepción del estornino negro (*Sturnus unicolor*), que no se considera especie susceptible de aprovechamiento cinegético.

2. Periodos hábiles de caza menor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña para la temporada 2015-2016 los periodos hábiles de caza menor son los siguientes:

2.1 Caza menor en general.

Entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el primer domingo de febrero (día 7), ambos incluidos.

CVE-DOGC-B-15090055-2015

En las reservas nacionales de caza, reservas de caza y zonas de caza controlada, el período hábil de caza es el que indican los distintos planes técnicos de gestión cinegética anuales.

2.2 Previsiones singulares para determinadas especies.

Para la perdiz roja (*Alectoris rufa*), el período hábil de caza es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el primer domingo de enero (día 3), ambos incluidos; y para la perdiz pardilla (*Perdix perdix hispaniensis*), es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el cuarto domingo de diciembre (día 27), ambos incluidos.

Para el ánade friso (*Anas strepera*) el periodo hábil es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el primer domingo de febrero (día 7), ambos incluidos.

Para la avefría (*Vanellus vanellus*) el periodo hábil es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el tercer domingo de enero (día 17), ambos incluidos.

El periodo hábil de caza de la focha (*Fulica atra*) es entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el segundo domingo de febrero (día 14), ambos incluidos.

Para el zorro (*Vulpes vulpes*) el periodo hábil es el comprendido entre el primer domingo de septiembre (día 6) y el último domingo de marzo (día 27), ambos incluidos.

En las comarcas de Tarragona y en las de Les Terres de L'Ebre las torcaces en pasos tradicionales pueden cazarse desde puestos fijados entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre, ambos incluidos, sin limitación de días hábiles, en los lugares siguientes: La Budallera (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.123; collado de Balaguer (término municipal de Vandellós), dentro de las áreas privadas de caza T-10.127, T-10.352 y T-10.353; Mas Cusidó (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.327, y Mas Grimau (término municipal de Tarragona), dentro del área privada de caza T-10.262; Les Forques (término municipal de L'Ametlla de Mar), dentro del área privada de caza T-10.104, Puig Moltó (término municipal de L'Ametlla de Mar), dentro del área privada de caza T-10.150, y collado de El Camp, de Les Canals y barranco de Les Valls (término municipal de Paüls), dentro del área privada de caza T-10.281.

2.3 Media veda.

2.3.1 La caza en el periodo de media veda solo se puede practicar en los terrenos cinegéticos de régimen especial que lo tengan aprobado en su plan técnico de gestión cinegética.

2.3.2 Se establecen como periodos y días hábiles para la caza de las especies codorniz (*Coturnix coturnix*), tórtola (*Streptopelia turtur*), paloma torcaz (*Columba palumbus*), paloma bravía (*Columba livia*) incluidas las variedades domésticas e híbridos, urraca (*Pica pica*), estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), gaviota reidora (*Chroicocephalus ridibundus*), gaviota patiamarilla (*Larus michahellis*) y zorro (*Vulpes vulpes*), los siguientes:

a) Barcelona y Cataluña Central, salvo la comarca de El Solsonès.

Días hábiles: días 16, 23 y 30 de agosto y 6 de septiembre.

b) Girona.

Días hábiles: jueves, domingos y festivos no locales dentro del período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

c) Lleida y la comarca de El Solsonès.

Días hábiles: jueves, sábados, domingos y festivos dentro del período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos incluidos.

d) Tarragona.

Días hábiles: días 16, 23 y 30 de agosto y 6 de septiembre.

La caza de la tórtola, la paloma torcaz, la paloma bravía incluidas las variedades domésticas e híbridos, el estornino pinto y la urraca se debe realizar desde lugares fijados.

e) Terres de L'Ebre.

Días hábiles: días 15, 23 y 30 de agosto y 6 de septiembre.

La caza solo se debe realizar desde lugares fijados.

3. Días hábiles para la caza menor

Durante los períodos hábiles para la caza menor descritos en los apartados 2.1 y 2.2, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el ejercicio de la caza queda limitado a los domingos y festivos no locales, y en el caso de la cetrería, también los jueves y sábados.

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que establece el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para la perdiz pardilla (*Perdix perdix hispaniensis*), que será exclusivamente un día por semana y quedará fijado en el mencionado plan, y para el zorro (*Vulpes vulpes*), que serán todos los días de la semana.

4. Períodos hábiles de caza mayor en todo el territorio de Cataluña

En el territorio de Cataluña, para la temporada 2015-2016, los períodos hábiles de caza mayor en las reservas nacionales de caza y zonas de caza controlada son los que indiquen los respectivos Planes técnicos de gestión cinegética, y en el resto de terrenos son los siguientes:

4.1 Caza del jabalí (*Sus scrofa*), muflón (*Ovis aries*) y gamo (*Dama dama*).

El periodo hábil para la caza del jabalí, el muflón y el gamo es el comprendido entre el primer domingo de septiembre de 2015 (día 6) y el último domingo de marzo de 2016 (día 27), ambos incluidos.

4.2 Caza del rebeco (*Rupicapra pyrenaica*), la cabra montés (*Capra pyrenaica subsp. Hispanica*) y el ciervo (*Cervus elaphus*).

En las áreas privadas y locales de caza, el periodo hábil de caza de la cabra montés es entre el segundo domingo de octubre de 2015 (día 11) y el 6 de enero de 2016, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2016 y el 31 de mayo de 2016, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil de caza del rebeco es entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el 31 de enero de 2016, ambos incluidos y para ambos sexos, y entre el 1 de marzo de 2016 y el 15 de mayo de 2016, ambos incluidos y exclusivamente para machos.

El periodo hábil del ciervo es entre el segundo domingo de septiembre de 2015 (día 13) y el segundo domingo de octubre de 2015 (día 11), ambos incluidos y exclusivamente para machos y en la modalidad de acercamiento, y entre el segundo domingo de octubre de 2015 (día 11) y el cuarto domingo de febrero de 2016 (día 28), ambos incluidos y para ambos sexos y en cualquier modalidad.

Para el rebeco y la cabra montés solo se permite la modalidad de caza por acercamiento.

4.3 Caza del corzo (*Capreolus capreolus*).

En las áreas privadas y locales de caza el periodo hábil es entre el primer domingo de abril de 2015 (día 5) y el segundo domingo de agosto de 2015 (día 9), exclusivamente para machos y en las modalidades de acecho o acercamiento; entre el primer domingo de septiembre de 2015 (día 6) y el primer domingo de noviembre de 2015 (día 1), ambos sexos y en cualquier modalidad; y entre el primer domingo de enero de 2016 (día 3) y el cuarto domingo de febrero de 2016 (día 28), exclusivamente para hembras y en cualquier modalidad.

5. Días hábiles para la caza mayor

Durante el período hábil mencionado en el apartado 4.1, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, para la caza del jabalí, del muflón y el gamo los días hábiles son los domingos y festivos.

En los terrenos cinegéticos de régimen especial, los días hábiles son los que indica el correspondiente plan técnico de gestión cinegética, excepto para el jabalí, el corzo, el ciervo, el gamo y el muflón, que serán todos los días de la semana.

6. Previsiones específicas de carácter territorial para la caza menor y mayor

6.1 Comarcas de Les Terres de L'Ebre.

La planificación y posterior aprovechamiento cinegético de la focha son determinados, a la vista de la población nidificante e invernante, por el director/a de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural en Les Terres de L'Ebre, a propuesta de la Sección de

CVE-DOGC-B-15090055-2015

Biodiversidad y Actividades Cinegéticas y previo informe del Parque Natural del Delta de l'Ebre.

El periodo hábil de caza del ánade real (*Anas platyrhynchos*) y de la agachadiza común (*Gallinago gallinago*) es entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el primer domingo de marzo (día 6), ambos incluidos.

6.2 Comarcas de Lleida.

Dado el gran ámbito territorial de los daños producidos en la agricultura, a fin de prevenirlos, en las comarcas de Les Garrigues, Pla d'Urgell, Segrià y Urgell el periodo hábil de caza del conejo es entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el tercer domingo de abril (día 17).

7. Medidas generales especiales de protección de la actividad agraria

7.1 Durante los meses de junio, julio y agosto y hasta el 5 de septiembre incluido, la caza del jabalí solo se podrá realizar cuando este produzca daños a la agricultura con batida o acecho diurno, y el titular del área privada de caza o su representante legal deberá comunicarlo con antelación a la batida o acecho diurno en el formulario web de avisos de caza del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural o en el centro operativo del Cuerpo de Agentes Rurales, especificando el terreno cinegético, el paraje, la fecha y la modalidad de caza que se efectuará. Posteriormente, el titular del área privada de caza o su representante legal comunicará el resultado de la cacería en el apartado correspondiente del formulario web de estadísticas de capturas y repoblaciones del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.

7.2 Por las características agronómicas de los cultivos de olivo, el período hábil de caza del zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y estornino pinto (*Sturnus vulgaris*) en las áreas privadas de caza de las comarcas de Les Garrigues, Segrià, Urgell y las de La Segarra limítrofes con L'Urgell (los municipios de Montornès de Segarra y Montoliu de Segarra), en Lleida, de la comarca de El Priorat en Tarragona, y de las comarcas de El Baix Ebre, Montsià, Terra Alta y Tarragona en Les Terres de L'Ebre se comprende desde el primer domingo de febrero (día 7) hasta el tercer domingo de febrero (día 21) ambos incluidos, limitando los días de caza a los jueves, viernes, sábados y domingos.

7.3 Por las características y usos agronómicos propios de las comarcas de L'Urgell, Pla d'Urgell, Segrià, Segarra, Noguera y Garrigues, en Lleida; las comarcas de L'Alt Camp, Baix Camp, Tarragonès y Baix Penedès en Tarragona; las comarcas de El Baix Ebre y Montsià, en Les Terres de L'Ebre; el director/a de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural respectivo podrá autorizar, con las limitaciones oportunas, la caza del conejo con hurón, perro y escopeta, y con cetrería, a partir del 1 de julio hasta el 31 de agosto, siempre que la abundancia de conejos en estas comarcas cause o pueda causar daños a la agricultura y la práctica de dicha caza no perjudique los cultivos ni la fauna protegida.

7.4 Por el impacto que las poblaciones de conejo de monte (*Oryctolagus cuniculus*) causan a los cultivos e infraestructuras agrarias, se prohíbe la liberación y repoblaciones de esta especie como medida de carácter cinegético en todo el territorio de Cataluña a excepción de las comarcas de Girona, Barcelona y Cataluña Central. Quedan excluidas las autorizaciones de repoblación que tienen como objetivo dar cumplimiento a las declaraciones de impacto ambiental, las destinadas a la conservación de especies amenazadas, las sueltas en las zonas de caza intensiva en las áreas de caza con reglamentación especial, las repoblaciones y las sueltas que se realicen en zonas donde el impacto sobre los cultivos sea inexistente dada la baja densidad en las poblaciones de esta especie, las translocaciones dentro de la misma área de caza y las que estén incluidas en autorizaciones excepcionales de control poblacional cuando los ejemplares sean liberados en zonas exentas de producir daños. La Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad dictará las instrucciones técnicas oportunas para la adecuada concesión de estas autorizaciones.

8. Emergencia cinegética

8.1 Si en una determinada comarca o ámbito territorial se produce una abundancia de individuos de una especie cinegética de forma que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, siempre que se superen los umbrales establecidos por esta resolución, los directores de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural deben declarar la emergencia cinegética para la comarca o el ámbito territorial afectados, de acuerdo con los siguientes condicionantes:

a) Cuando se produzcan las abundancias mínimas medias siguientes:

- 8 jabalíes/km² de densidad media invernal censada directamente, estimada de acuerdo con las estadísticas

CVE-DOGC-B-15090055-2015

de capturas de la última temporada hábil de caza.

- 50 conejos/km² de densidad media censada directamente, o más de 50 conejos/km² de densidad media invernal estimados de acuerdo con las estadísticas de capturas de la última temporada hábil de caza; o

b) Cuando para una especie cinegética haya un número de solicitudes de autorizaciones excepcionales para su captura o comunicaciones por daños a la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, causados por estas especies en un número superior a 10, de forma ininterrumpida en los últimos tres años.

8.2 La declaración de emergencia cinegética debe especificar:

a) La especie o especies objeto de la medida.

b) Las causas excepcionales que la motivan.

c) El alcance territorial de la declaración.

d) El período de vigencia.

e) Las medidas de carácter cinegético y agronómicas que se consideren adecuadas, de acuerdo con la normativa vigente.

Las medidas cinegéticas que incluyan la captura de ejemplares de especies cinegéticas autorizarán de acuerdo con el procedimiento de autorización excepcional recogido en el artículo 13 de esta Resolución.

8.3 La ejecución de las medidas excepcionales de carácter cinegético establecidas en la declaración de emergencia cinegética corresponde a:

a) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea una sociedad de cazadores federada, esta lo hará en colaboración con la Federación Catalana de Caza.

b) Cuando los daños provengan de una figura cinegética donde la persona titular de esta sea un ayuntamiento, una entidad menor descentralizada u otra administración local, corresponderá a estos la organización de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies.

c) Cuando los daños provengan de una figura cinegética, o de un refugio de fauna salvaje, donde el titular de esta sea de una naturaleza diferente a la de los apartados anteriores, el DAAM determinará la forma de ejecución de las acciones de caza necesarias para limitar la abundancia de estas especies, que se podrá realizar con medios propios o mediante fórmulas de colaboración con las personas afectadas.

8.4 La ejecución subsidiaria de las medidas excepcionales de gestión cinegética, en el interior de una zona donde se haya declarado la emergencia cinegética, se llevará a cabo en los siguientes supuestos:

a) Cuando el titular o promotora de la figura cinegética (área local o privada de caza, zona de seguridad o refugio de caza) o del refugio de fauna salvaje haya puesto en conocimiento del departamento competente en materia de caza y justificado adecuadamente que no tiene capacidad para minimizar los daños y gestionar la sobreabundancia de la especie que les causa con los medios de que dispone.

b) Cuando quede demostrada la falta de actuación de la persona titular o promotora de la figura cinegética o del refugio de fauna salvaje, ya que no conste que haya realizado ninguna solicitud de autorización excepcional para minimizar los daños.

8.5 La Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad dictará las instrucciones técnicas para la adecuada resolución de la emergencia cinegética.

8.6 La declaración de emergencia cinegética se hará mediante resolución de los directores de los Servicios Territoriales del DAAM, que será publicada en la web del Departamento.

9. Variación de los periodos y días hábiles

Los directores/as de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural pueden variar las condiciones de caza descritas en los apartados anteriores cuando sea necesario por razones técnicas de gestión, por afectación local y temporal a determinadas especies de caza y en función de circunstancias biológicas, sanitarias, meteorológicas y/o catástrofes naturales extraordinarias.

CVE-DOGC-B-15090055-2015

10. Medidas especiales de protección de la fauna salvaje

10.1 No está permitido cazar, en cualquier época, las hembras acompañadas de crías y los ejemplares menores de dos años del rebeco y la cabra salvaje, excepto en las reservas nacionales de caza, zonas de caza controlada y áreas de caza autorizadas, cuando por razones biológicas sea necesario autorizar esta actuación.

10.2 En las áreas de caza no se podrán cazar como machos no medallables ejemplares machos de cabra montés con una puntuación de los cuernos superior a los 204 puntos ni rebecos con una puntuación de los cuernos superior a los 74 puntos. Tampoco se podrán cazar como machos medallables cabras salvajes de menos de 10 años.

10.3 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza durante toda la temporada hábil 2015-2016 en los terrenos afectados por los incendios forestales ocurridos a partir del 1 de enero de 2014. El detalle de las zonas afectadas por estos incendios se puede consultar en las bases cartográficas de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural. Tampoco se podrá llevar a cabo el ejercicio de la caza en los enclaves no quemados de menos de 250 ha situados dentro de estas áreas incendiadas.

10.4 Cuando por riesgo de incendios forestales se active el Plan Alfa 3, no se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza en los macizos forestales que sean objeto de cierre para evitar el acceso y en una franja a 500 metros de los mismos. Asimismo, cuando se active el Plan Alfa 2, la caza quedará limitada hasta las 13 horas. El mapa de riesgo diario de incendios forestales y la situación de activación del Plan Alfa se puede consultar en la web del DAAM <http://www.gencat.cat/medinatural/incendis/plaalfa/>.

10.5 No se permite la caza de las especies rebeco, cabra montés, ciervo y corzo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, salvo las batidas de ciervo y corzo que se realicen en terrenos cinegéticos de régimen especial limitrofes y pongan paradas puntuales en estos terrenos.

10.6 En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, el número máximo de capturas del conjunto de liebre, perdiz roja y becada es de dos por cazador/a y día.

10.7 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza menor y de aves acuáticas por debajo de los 1.700 m cuando la nieve cubra totalmente el suelo. Tampoco se puede cazar en lugar en días de nieve cuando esta cubra de forma continua el suelo, salvo el jabalí, el corzo, el ciervo, el muflón y el gamo.

10.8 No se puede llevar a cabo el ejercicio de la caza en los terrenos sometidos a aprovechamiento cinegético común que se encuentren en el interior de los espacios naturales de protección especial y de las reservas naturales de fauna salvaje. Excepcionalmente, el director/a de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural pertinente puede autorizar el control de especies cinegéticas a propuesta de la Sección de Biodiversidad y Actividades Cinegéticas, previo informe del director/a técnico/a del espacio natural afectado.

10.9 No se permite la caza de la becada (*Scolopax rusticola*) a la espera o acecho entre la puesta y la salida del sol. El número máximo de capturas de becada es de tres ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la becada, de forma voluntaria, los cazadores especialistas de becada, colaborarán individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, cumplimentando una hoja de capturas diarias. Este será proporcionado por la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad y las capturas deberán anotarse una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la becada, la hoja de capturas diarias se deberá devolver a la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad.

10.10 El número máximo de capturas de perdiz pardilla (*Perdix perdix hispaniensis*) es de dos ejemplares por cazador/a y día. Con el fin de obtener la información necesaria para una correcta gestión de la caza de la perdiz pardilla, los cazadores de perdiz pardilla, individualmente o mediante la sociedad de cazadores a la que pertenezcan, deben cumplimentar una hoja de capturas diarias. Este será proporcionado por la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad y las capturas deberán anotarse una vez cobradas. Al finalizar el periodo hábil de caza de la perdiz pardilla, la hoja de capturas diarias se deberá devolver a la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad.

10.11 El número máximo de capturas de tórtola (*Streptopelia turtur*) es de doce ejemplares por cazador/a y día, y el de codorniz (*Coturnix coturnix*) es de veinte ejemplares por cazador/a y día.

10.12 Para garantizar la conservación y reproducción de las poblaciones de águila perdicera (*Aquila fasciata*), entre el 2 de febrero y el 31 de mayo no se podrá ejercer la caza con la modalidad de batida ni la caza del corzo con la modalidad de acercamiento, en aquellas zonas o áreas de nidificación que estén delimitadas por la Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad para dicha especie. Si previamente al 2 de febrero, los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural no han

CVE-DOGC-B-15090055-2015

notificado a los titulares de los terrenos cinegéticos afectados, las zonas y las condiciones específicas donde no se podrá ejercer la caza durante este periodo, se entenderá que son válidas las áreas comunicadas al año o años anteriores. Si posteriormente a esa fecha se detectan cambios de sector de nidificación, los Servicios Territoriales correspondientes notificarán a los titulares de las APC afectadas los cambios que durante dicho período permitan reducir o modificar estas limitaciones durante la temporada en curso.

10.13 No se puede suministrar alimento a los ejemplares de jabalí con el objetivo de cazarlos, a menos que esté autorizado excepcionalmente por los directores/as de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural por razones de control poblacional. La Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad dictará las instrucciones técnicas oportunas para la adecuada concesión de estas autorizaciones.

1014 Se prohíbe que se proporcione alimento a los jabalíes o se facilite su acceso al mismo en cualquier caso, incluidos los ambientes urbanos o suburbanos, los jardines, parques y cualquier otro lugar de similar naturaleza.

10.15 No se permite la repoblación y liberación de especies exóticas invasoras y en especial de la codorniz japonesa (*Coturnix japonica*) ni de sus híbridos.

10.16 No se permite la caza de las especies estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), charlo (*Turdus viscivorus*) y zorzal real (*Turdus pilaris*) en las comarcas de Les Terres de L'Ebre en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común colindantes con la reserva nacional de caza de Els Ports.

10.17 Considerando la capacidad de hibridación del cerdo vietnamita con el jabalí, la dificultad para discernir durante la acción de caza, la influencia que esto puede tener en la prolificidad de la especie salvaje, los daños que también pueden producir los cultivos ya la ganadería, el riesgo de accidentes de tráfico que representan y el hecho de que está convirtiéndose en una especie invasora, se autoriza a los cazadores la caza del cerdo vietnamita asalvajado y los híbridos de estos con el jabalí durante las batidas de cerdo jabalí, tanto durante la temporada hábil de caza como en el ejercicio de las autorizaciones excepcionales por daños.

11. Señalización de las batidas de caza mayor

11.1 Durante el desarrollo de las batidas de caza mayor, los organizadores de las batidas deberán colocar los caminos y pistas forestales que accedan a la zona de batida, señales visibles para avisar de su realización, que serán carteles de chapa metálica y con las características y símbolos que se especifican en el anexo. Se deberán colocar antes del inicio de la batida y se retirarán como máximo 12 horas después de finalizarla. Para la correcta aplicación de esta medida, se entiende por caminos y pistas forestales las definiciones establecidas en el artículo 2.2 del Decreto 166/1998, de 8 de julio, de regulación del acceso motorizado al medio natural.

Los carteles con las características y símbolos aprobados durante la temporada 2013-2014, también podrán utilizarse durante la temporada 2015 a 2016.

12. Recogida de cartuchos

Es obligatoria la recogida inmediata de tierra, de los cartuchos utilizados durante la jornada de caza en cualquier modalidad de caza.

13. Autorizaciones excepcionales

13.1 Cuando en una determinada comarca, municipio o ámbito territorial, tanto en áreas privadas o locales de caza, como en zonas de seguridad, refugios de caza o refugios de fauna salvaje, se produzca una abundancia de individuos de una especie cinegética, de una especie exótica invasora o de una especie incluida en esta resolución, de modo que resulte peligrosa o nociva para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los terrenos forestales, las especies protegidas o la caza, los/las directores/as de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, a propuesta de las correspondientes secciones y valoradas otras soluciones alternativas más satisfactorias sin éxito, podrán autorizar la caza de estas especies.

13.2 Como medida de control y lucha para la erradicación de especies exóticas invasoras y de especies domésticas asalvajadas que se pueden considerar como exóticas invasoras, se pueden autorizar la caza y la captura de las especies cotorra (*Myopsitta monachus*), cotorra de Kramer (*Psittacula krameri*), visón americano

CVE-DOGC-B-15090055-2015

(*Mustela vison*), cerdo vietnamita asilvado (*Sus domestica*) y los híbridos de esta especie con el jabalí, y las cabras domésticas asilvadas (*Capra hircus*). La Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad dictará las instrucciones técnicas oportunas para la adecuada concesión de estas autorizaciones.

13.3 Las autorizaciones excepcionales deben especificar:

- a) La especie o especies objeto de autorización.
- b) Las causas excepcionales que las motivan.
- c) El período y lugar concretos de las autorizaciones.
- d) La modalidad o modalidades y artes autorizadas.
- e) El carácter de estas autorizaciones.
- f) Las persona/s autorizada/s.
- g) Las medidas de control.
- h) La obligación de comunicar las capturas.

13.4 Cuando por motivos de urgencia como consecuencia de la presencia de ejemplares conflictivos de individuos de especies cinegéticas, así como de ejemplares de las especies contempladas en el artículo 13.2, que comporten un riesgo inminente para las personas, sus bienes o el medio natural, los directores de los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural pueden autorizar con carácter excepcional los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales, y en caso de necesidad otros agentes de la autoridad, a actuar capturándolos mediante el uso de arma de fuego o de métodos de captura en vivo para evitar los daños o minimizarlos. Las capturas se notificarán a los/las directores/as de los Servicios Territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.

13.5 Las autorizaciones excepcionales por daños a la agricultura ya la ganadería podrán incluir una autorización para la caza en las zonas de seguridad de infraestructuras viarias y pasos de fauna, siempre y cuando sea comunicado al ayuntamiento correspondiente y al Cuerpo de Agentes Rurales, exista una limitación en el número de días y horario, y esté asegurada la seguridad para las personas y sus bienes.

14. Cetrería

El periodo hábil para la práctica de caza con aves de cetrería es el comprendido entre el segundo domingo de octubre (día 11) y el cuarto domingo de febrero (día 28), ambos incluidos. El ejercicio de la caza viene determinado por la Orden de 3 de octubre de 1990, por la que se regula la práctica de la cetrería.

15. Régimen cinegético aplicable en Era Val d'Aran

En Era Val d'Aran, en virtud de la Ley 1/2015, de 5 de febrero, del régimen especial de Aran, y los decretos de transferencia de competencias y servicios de la Generalidad de Cataluña al Consejo General de Era Val d'Aran, la ordenación, planificación y gestión de la actividad cinegética en las zonas de caza controlada del territorio aranés vienen establecidos por los planes técnicos de gestión cinegética correspondientes, que son aprobados anualmente por el Consejo General de Aran.

Barcelona, 27 de marzo de 2015

Josep Maria Pelegrí i Aixut

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

Anexo

CVE-DOGC-B-15090055-2015

Característiques:

Medidas: 50x33 cm

Material: chapa galvanizada de 0,6 mm embutida y con las esquinas redondeadas.

Impresión: tinta negra y tinta roja (triángulo) sobre fondo blanco.



(15.090.055)